



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Proceso: VERBAL- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso.
Radicado: N° 23 001 31 10 003 2022 00 308 00.
Dte: AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ identificado con C.C. No.78.751.018.
Ddo: GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ identificada con C.C. No.50.933.111.

Montería, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial promovió demanda contra la señora GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ, a fin de que mediante sentencia se decretase la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los citados señores el día 29 diciembre de 2001 en la parroquia san Jerónimo, y registrado en la Notaria Primera del Circulo notarial de esta ciudad, con indicativo serial 03572124, se declare disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y decretarla en estado de liquidación, se extinga la obligación del señor del señor AYEN JAFET VEGA de continuar suministrando alimentos a la señor GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ, que los menores MELANY SOFIA VEGA GALINDO y ISAAC DAVID VEGA GALINDO continúe bajo la protección amparo y custodia, de su madre, la patria potestad sea ejercida conjuntamente, que el padre pueda visitar y llamar a los menores cualquier día, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los divorciados y se condene en costas a la parte demandada.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 08 de agosto del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones excepto a la pretensión de condenar en costas a la parte demandada.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia el juzgado con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2° del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre los señores AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ identificado con C.C. No.78.751.018 y GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 50.933.111.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ identificado con C.C. No.78.751.018 y GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 50.933.111. la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencias y domicilios separados a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: La custodia y cuidado personal de los menores MELANY SOFIA VEGA GALINDO e ISAAC DAVID VEGA GALINDO continuará en cabeza de su madre señora GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ, La cuota alimentaria de los menores quedará tal como fue señalada por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Sincelejo dentro del radicado No. 2021-00181-00, la patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, y el padre podrá visitar y llamar a los menores cualquier día.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil de matrimonio de los señores AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ identificado con C.C. No.78.751.018 y GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 50.933.11, en el indicativo serial No. 03572124 de la Notaria Primera del circulo notarial de esta ciudad y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

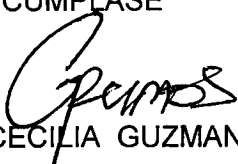
SEPTIMO: NOTIFIQUESE por correo electrónico a los apoderados atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOVENO: RECONOCER personería al Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificada con la C.C. No.41.623.501 y T.P. No.92.276 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sentencia. Proceso Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 308 00. Octubre 13 de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220033200** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita el decreto de alimentos provisionales, a favor del joven **SEBASTIAN MORELO SILGADO** por valor de \$2.000.000,00, suma que supera un salario mínimo mensual legal vigente, por lo que es menester evocar que el Núm. 1 del Art. 397 del Código General del Proceso que reza: *"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"* (Negrilla fuera de texto)

Como puede apreciarse, la norma en comento impone a quien así lo solicita la carga de acreditar de una parte la capacidad económica del demandado y de otra la cuantía de las necesidades del alimentario, ultimo este supuesto que no consiste en solo enlistar cuales son los gastos en que incurre el alimentario, sino que exige estén probados si quiera sumariamente.

En el caso concreto, en cuanto a la capacidad del demandado si bien no existe prueba del monto de sus ingresos mensuales, conforme al Certificado de Cámara y Comercio aportado se extrae que se desempeña como comerciante, por lo que se tendrá como base presuntiva el salario Mínimo Legal Mensual Vigente, hasta tanto se surta la etapa instructiva; frente al segundo requisito debe anotarse que la demandante si bien aporta un recibo de pago de matrícula universitaria, esta es insuficiente para acreditar que la obligación provisional mensual asciende a la suma estimada, razón por la cual no se cumple el presupuesto enunciado en la norma; en consecuencia el Juzgado no impondrá alimentos provisionales por el monto solicitado, pero en su defecto a fin de garantizar los derechos dela alimentario se decretaran en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial por el joven **SEBASTIAN MORELO SOTTER**, en contra del señor **URIEL ANGEL MORELO SILGADO**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **URIEL ANGEL MORELO SILGADO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor del joven **SEBASTIAN MORELO SILGADO**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado señor **URIEL ANGEL MORELO SILGADO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 10.938.789; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

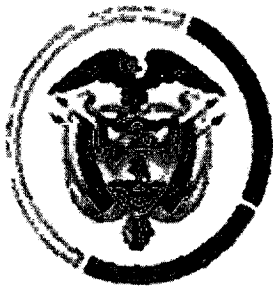
RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00332 - 00 hoy 13 de octubre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 358 00, junto con el memoria que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de octubre el año dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art. 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

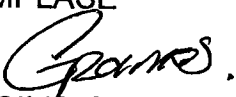
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL identificada con C.C. No.50.930.568 y T.P. No. 131.269 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Trece (13) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN
CAUSANTE: MAURICIO SOLER ZORRO
RADICADO: 23001311000320220037100

SECRETARIA. Montería, 13 de octubre del 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo el radicado No. **2022-00371** y el memorial que antecede, en el cual la parte ejecutante solicita que sea tenido en cuenta el escrito que aporta mediante correo electrónico que contiene el título ejecutivo completo mediante el cual fueron pactados. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre Trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se tiene que, mediante escrito de fecha 16 de septiembre 2022, enviado por correo electrónico a este juzgado, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término de la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022 se dispone a aportar el título ejecutivo completo (acta de conciliación) que, por omisión involuntaria fue enviado de manera incompleta en el escrito de la demanda.

Es propio aclarar que en el memorial presentado por la ejecutante no manifiesta que se trata de un recurso de reposición del auto que libra el mandamiento de pago, sin embargo solicita que sea teniendo en cuenta el título ejecutivo completo para librar dicho mandamiento de pago conforme a la realidad fáctica de lo acordado entre las partes, por lo tanto este despacho interpretara que el mismo se trata de reposición y como quiera que la obligación contenida en el título es a favor de un menor de edad el cual es un sujeto de especial protección constitucional se atenderá el acta de conciliación adosada en fecha 16 de septiembre del año 2022

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y en su defecto librar mandamiento de pago en contra del señor **MAURICIO SOLER ZORRO** y a favor de la señora **VELQUIS MIRLETH VILLALBA KERGUELEN** para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000)** de los cuales **(\$3.300.000)** corresponden a la cuota de alimentos y **(960.000)** por concepto de vestuario; más las cuotas que se causen y los interés de estas hasta el pago total de la obligación.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de octubre de 2022. Paso a su despacho el presente proceso **VERBAL DE DIVORCIO** rad. 23 001 31 10 003 **2004 00 0047 00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

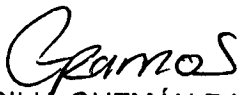
Visto el informe secretarial y el memorial que precede solicita se le envíen copias de todo el expediente. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

EXPEDIR copias del expediente de la referencia. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$150.00 por página si son copias simples y \$250.00 por página si son copias auténticas), el expediente consta de 1426 folios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6. A costas del interesado. Es de resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de las copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, trece (13) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ADRIANA ROCIO MARTINEZ MONTOYA
EJECUTADO	JUAN FELIPE URREA RAMIREZ
RADICADO	230013110003 2018 00 290 00

OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que hace la apoderada judicial del ejecutado, teniendo en cuenta que se encuentra al día con las cuotas alimentarias y el proceso se dio por terminado.

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del C.I.A prevé la constitución de la caución para los eventos de incumplimiento de la cuota fijada, es decir en la ejecución de la obligación, y así mismo se refiere a que las mismas se levantarán si se cancelan las cuotas "atrasadas".

Luego de revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, considera la judicatura procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto de fecha 28 de enero de 2019.

A la anterior conclusión se arriba al realizar un análisis e interpretación teleológica de la norma, que permite inferir la razón de ser de su contenido, que para el efecto se entiende al observar que la regla impone una carga al ejecutado para acceder al levantamiento de medidas, que tiene como finalidad garantizar la obligación alimentara dentro de los dos años siguientes a acceder a la pretensión del solicitante, situación que previo el legislador ante el comportamiento de incumplimiento que dio lugar al proceso ejecutivo en el que se decretaron cautelas; ahora bien en el caso concreto bajo estudio, pagada la obligación en su totalidad por el ejecutado como se declaró, el alimentante continuo satisfaciendo la obligación a su cargo por más de los dos años en que se prevé el plazo de garantía alimentaria, sin que exista evidencia de incumplimiento en dicho interregno, por lo que a esta fecha se torna irrazonable imponer caución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2019 00 031 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye a la Dra. MARIA KATHERINE JIMENEZ VASQUEZ identificada con la C.C. No. 25.785.876 y T.P. No. 210.473, el poder a él conferido, y ésta a su vez, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento, alegando que la demandante le manifestó que vive en Bogotá, que desde el año 2019 no tenía conocimiento del proceso y que ya no está interesada en continuarlo y aunado a ello no da respuesta a los requerimientos dejando en visto sus mensajes.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro código general del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art. 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial. Revisado minuciosamente el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin. En consecuencia se denegará lo pedido.

Con relación a la sustitución de poder la judicatura por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

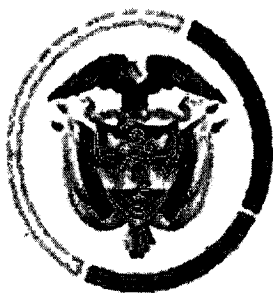
1º. DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista, respecto al desistimiento por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. TENER como apoderado sustituto de la demandante a la Dra. MARIA KATHERINE JIMENEZ VASQUEZ identificada con la C.C. No. 25.785.876 y T.P. No. 210.473 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 2019 00 290 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN identificado con C.C. No. 34.965.142 y EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 15.606.962.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por este juzgado, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado los señores CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN identificado con C.C. No. 34.965.142 y EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 15.606.962.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en la que se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y vencido el término del emplazamiento, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, posteriormente se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido, se corrió traslado por el término de ley el que venció en absoluto silencio.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará la protocolización en la Notaria Tercera del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN identificado con C.C. No. 34.965.142 y EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 15.606.962.

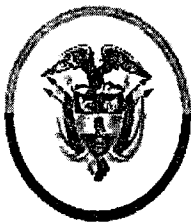
SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sincelejo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-82304 Oficiese.

TERCERO: Protocolizar en la Notaria Tercera del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 004 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

CLAUDIA RUIZ GOMEZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita a este despacho que no se tengan como parte en el proceso a los señores JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL Y ANA ESPAÑA BRUNAL, toda vez que se le ha hecho imposible cumplir con la carga de aportar los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco de los mencionados con el finado MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO. Así mismo manifiesta que se continúe el proceso solo con la demandada LUZ MARIE OCAMPO cónyuge supérstite, quien ya se hizo parte en el asunto, a través de su apoderado judicial, y el curador Ad litem fue designado.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, denota la judicatura que dentro de acápite de las notificaciones se relacionan las direcciones físicas de los señores JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL Y ANA ESPAÑA BRUNAL, de quienes en reiterados pronunciamientos se le ordenó al apoderado demandante que hiciera allegar sus registros civiles de nacimiento a fin de probar el parentesco con el extinto en mención y vincularlos al presente proceso conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

El inciso primero del artículo 90 del CGP dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA... (...)... En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario **y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Subraya por el Juzgado).**

Teniendo en cuenta la norma en cita, este despacho conforme al principio de lealtad procesal, y en aras de garantizar y preservar el derecho a la igualdad de las partes y el derecho a la defensa, ordenará a la parte demandante, notificar a los señores JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL Y ANA ESPAÑA BRUNAL, a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda inicial, conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y CÓRRASELE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, término en el cual aportarán sus registros civiles de nacimiento teniendo en cuenta la norma estudiada, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G. del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante notificar a los señores JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, ROGER ESPAÑA BRUNAL, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL Y ANA ESPAÑA BRUNAL, a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda inicial, en las previsiones del art. 291 y 292 del CGP,

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda a los mencionados por el término de veinte (20) días, término en el cual aportarán sus registros civiles de nacimiento teniendo en cuenta la norma estudiada, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza.